



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123379-1

“Cassini, Eduardo César  
c/ Asociación de Socorros  
Mutuos y Beneficencia del  
Hospital Italiano de La Plata s/  
Daños y Perjuicios Incumplimiento  
Contractual (Exc. Estado)”  
C. 123.379

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó, en substancia, la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, a su turno, había hecho lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por el señor Eduardo César Cassini, de profesión médico, contra la Asociación de Socorros Mutuos y Beneficencia del Hospital Italiano de La Plata, si bien dispuso reducir el monto del resarcimiento fijado en concepto de lucro cesante, modificándola sólo en ese aspecto (fs. 539/554 vta. y fs. 476/480 vta., respectivamente).

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado de la Asociación demandada vencida mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escrito de fs. 559/565), cuya concesión dispuso el órgano de alzada a fs. 570.

III.- Habiéndose me conferido vista de las actuaciones del epígrafe (v. fs. 571), procederé a abordar la pretensión invalidante incoada –única que determina mi intervención en autos, a la luz del art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial-, no sin antes enunciar, en ajustada síntesis, los agravios expuestos en sustento de su procedencia.

Denuncia el recurrente la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, en razón de sostener que el órgano de apelación actuante omitió ingresar en el tratamiento de todas las cuestiones esenciales sometidas oportunamente a su conocimiento por su parte, y de cuya resolución dependía la recta solución del litigio.

A los fines de demostrar su aserto, refiere que los sentenciantes de grado resolvieron hacer lugar a la procedencia de la acción incoada en autos, con fundamento en que la decisión de revocar la autorización oportunamente concedida al actor para realizar sus prácticas profesionales en el Hospital Italiano, fue adoptada por la institución sin cumplir con el deber de instruir el sumario previo exigido por los arts. 88 y 89 del Convenio-Reglamento de la Carrera Médica del Hospital Italiano de La Plata -en cuyo ámbito encuadró la relación jurídica que vinculó a las partes-, omitiendo, empero, considerar las actuaciones administrativas iniciadas por su mandante con anterioridad a adoptar la medida cuestionada.

En ese sentido, afirma que conforme surge acreditado en la causa laboral acompañada "*ad effectum videndi et probandi*", la Asociación accionada cuestionó el proceder observado por el doctor Cassini en la atención de tres pacientes, confiriéndole oportuna vista de lo actuado a los fines de que pueda ejercer su derecho de defensa, cumplido lo cual, dispuso revocar la autorización concedida en los términos señalados.

Siendo ello así, entiende que el tribunal de alzada incurre en un típico supuesto de exceso ritual manifiesto al descalificar las actuaciones llevadas a cabo por su mandante en forma previa a disponer el cese de la autorización del accionante para realizar sus prácticas médicas en la Institución Médica demandada, con el argumento de que las mismas no revisten el "sumario" al que alude el Convenio-Reglamento que juzgó de aplicación al caso en juzgamiento.

A mayor abundamiento, alega que debió tenerse en cuenta que el propio legitimado activo descartó, desde el inicio, hallarse amparado por el Convenio de mentas, habida cuenta de que originariamente canalizó su pretensión indemnizatoria ante el fuero laboral, en la inteligencia de que encontraría respuesta en el marco del derecho del trabajo, proceder que debió subsumir la Cámara en la teoría de los propios actos, consagrada por el art. 1067 del Código Civil y Comercial.

IV.- En mi opinión, el remedio procesal bajo examen no debe prosperar.

Lo entiendo así, puesto que la sola lectura del pronunciamiento atacado resulta suficiente para poner al descubierto que la cuestión que se alega preterida en la pieza



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123379-1

recursiva, mereció la expresa atención de los juzgadores de grado (v. fs. 541 vta.), si bien resuelta de manera adversa a las pretensiones de la parte recurrente.

En efecto, luego de subsumir la relación jurídica de las partes en la órbita de actuación del “Convenio - Reglamento de la Carrera Médica del Hospital Italiano de La Plata, Asociación de Socorros Mutuos y Beneficencia” -suscripto el 3 de septiembre de 1971, homologado el 19 de octubre de 1971 y reformado en abril de 1991-, el tribunal de alzada procedió a reproducir, en lo pertinente, el contenido de su art. 88, en cuanto establece que *“los profesionales incluidos en la carrera hospitalaria gozarán de inamovilidad en sus cargos hasta su jubilación y sólo podrán ser sancionados por causas fundadas en sumario previo, o podrán caducar automáticamente en su función cuando sus índices de rendimiento no alcancen los límites que fijen la reglamentación que al respecto elaborará la comisión permanente de interpretación y reglamentación del convenio reglamento”* (v. fs. 546 vta.).

A la luz del texto citado, la Cámara actuante concluyó que: *“como condición 'sine qua non', las sanciones a los profesionales dentro de la carrera hospitalaria en el nosocomio demandado, deben imponerse mediante la instrucción de un sumario previo”*, cuyo trámite, conforme especifica el subsecuente art. 89 del convenio reglamentario en comentario, contempla: la acusación previa, la designación de un instructor sumariante y la vista al acusado por diez días, entre otros recaudos (v. fs. 546 vta./547).

En tales condiciones, afirmó que ninguno de estos requisitos fueron cumplidos por la demandada previo a la sanción desvinculatoria que le aplicara al médico demandante, tal como, por otra parte, reconoció al responder la acción, en los siguientes términos: *“...si bien puede decirse que no se realizó un sumario con las formalidades que, al efecto, prevé el convenio reglamentario, sí se aseguró el ejercicio por parte del actor de su derecho de defensa, y una vez oído el mismo, se decidió revocar la autorización que oportunamente se le concediera para realizar sus prácticas en la institución (v. especialmente fs. 143)”*.

Con apoyo en las precedentes consideraciones, la alzada tuvo por acreditado *“que el procedimiento llevado adelante para la desvinculación del Dr. Cassini no cumplió con*

*las formalidades establecidas por el Convenio-Reglamento aplicable a la especie, debiéndose indemnizar los daños sufridos como consecuencia de este proceder antijudicial del hospital” (v. fs. 547 y vta.).*

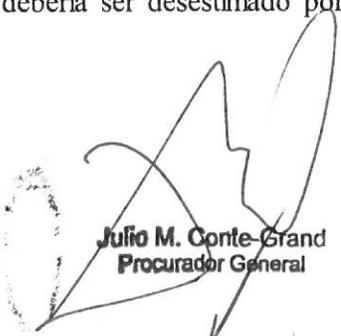
Atento los términos de lo resuelto, no cabe más que descartar la consumación del vicio omisivo alegado por el recurrente al amparo del art. 168 de la Constitución local, toda vez que, como tiene dicho ese alto Tribunal, desde antaño, no existe omisión de cuestión esencial si el tema que se dice preterido fue tratado expresamente por la Cámara, siendo ajeno al ámbito del recurso extraordinario de nulidad tanto el acierto con que se haya analizado el asunto, como la forma con que fuera encarado (conf. S.C.B.A., causas C. 98.403, sent. del 9-VI-2010; C. 94.744, sent. del 10-IX-2014; C. 99.610, sent. del 10-IX-2014; C. 117.988, sent. del 15-VII-2015; C. 119.397, sent. del 15-XI-2016, entre muchas más).

El grado de acierto de la decisión recaída, que es lo que, en rigor de verdad, ocurre a cuestionar el presentante a través de la imputación de típicos errores de juzgamiento, sólo puede discutirse en la sede casatoria por medio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el presente.

En cuanto a lo demás traído, aún soslayando la insuficiencia recursiva incurrida por el quejoso al denunciar transgredido el art. 171 de la Carta Magna provincial sin respaldo argumental alguno que sostenga su afirmación (conf. S.C.B.A., causas C. 110.709, sent. del 15-XI-2017 y C. 121.445, sent. del 19-XII-2018), he de señalar que la sentencia recurrida posee fundamento en expresas disposiciones legales, más allá de que las normas invocadas satisfagan o no las pretensiones de la parte accionada (conf. S.C.B.A., causas C. 109.048, resol. del 3-IX-2014; C. 118.518, resol. del 1-VII-2015 y C. 121.339, resol. del 15-XI-2017).

V.- En virtud de las razones hasta aquí expuestas, considero -como anticipé- que el recurso extraordinario de nulidad deducido debería ser desestimado por V.E., llegada su hora de resolver.

La Plata, 27 de agosto de 2019.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General